



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00097 / 2026

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOS01.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: TRL

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000343
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000355 / 2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED] RENTERO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYTO CARTAGENA
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N°97/2026

En CARTAGENA, a diez de junio de dos mil veintiséis.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular de la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Cartagena, el **Procedimiento Abreviado n° 355/2024 sobre función pública, interpuesto por [REDACTED] o [REDACTED], representado y asistido por el [REDACTED] Rentero contra el Decreto de la Sra. Coordinadora General de Personal del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena** de fecha 25 de junio de 2024 desestimatorio del recurso potestativo de reposición interpuesto por el actor frente al Decreto que resolvió su pérdida de la condición de funcionario de carrera, estando el Ayuntamiento demandado representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando que se dictara "sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución aquí recurrida, obligando a la demandada a iniciar el





procedimiento administrativo correspondientes a fin de que se reubique (en sus distintas modalidades y posibilidades) al actor en un puesto acorde con su categoría y titulación dentro de la Corporación con todos los efectos inherentes a la citada declaración desde el pasado 7 de mayo de 2024, y con todos los efectos económicos, administrativos y pasivos inherentes."

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 24 de febrero de 2026.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo el Decreto de la Sra. Coordinadora General de Personal del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena de fecha 25 de junio de 2024 desestimatorio del recurso potestativo de reposición interpuesto por el actor frente al Decreto que resolvió su pérdida de la condición de funcionario de carrera.

La parte actora invoca los siguientes argumentos para la estimación de su pretensión:

.- Que el actor ha sido funcionario de carrera al servicio del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, habiendo prestado sus prestando como Agente de la Policía Local hasta el 7 de mayo de 2024.

.- Que el actor inicio un procedimiento de incapacidad permanente por enfermedad común, y tras agotar el periodo máximo de incapacidad, se inició un expediente de incapacidad.

.- Que el citado expediente de Incapacidad permanente finalizó con fecha 8 de mayo de 2024 mediante Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se le reconoció al actor en situación de incapacidad Permanente para el servicio en grado de Total.





.- Que, como consecuencia de lo anterior, por parte de la Administración demandada, se dictó Decreto del Director General de Empleo e Interior de fecha 17 de mayo de 2024, por el que se resolvió la Jubilación por Incapacidad Permanente Total del actor.

.- Que frente a dicha resolución el actor interpuso recurso potestativo de reposición, el cual fue desestimado mediante la resolución que es objeto del presente procedimiento.

.- Que la situación de Incapacidad Permanente en grado de Total no determina de manera automática la pérdida de la condición de funcionario público, sino sólo la prestación de sus servicios como Policía Local, sin que se haya dado una respuesta motivada a esta cuestión, que fue puesta de manifiesto en el recurso de reposición anteriormente indicado, ya que existen puestos de trabajo vacantes en el Ayuntamiento de Cartagena a los que el actor puede optar, una vez incapacitado como Policía Local.

.- Que la única Administración que pudiera declarar la situación de jubilación del hoy actor, sería el Instituto Nacional de la Seguridad Social, pero nunca el Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, el cual por razón de competencia se encuentra impedido para realizar la citada declaración.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso, fundamentalmente por los siguientes motivos:

.- Desviación procesal porque en el recurso de reposición en ningún momento se hablaba de segunda actividad como en la demanda.

.- Que el acto recurrido es conforme a derecho porque: el artículo 67.1.c) TREBEP 5/2015 establece que la jubilación de los funcionarios podrá ser por la declaración de incapacidad permanente, y dice incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala, que es lo que se produce es este supuesto, una incapacidad permanente total para su cuerpo o escala; y porque el artículo 139.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece que la jubilación de los funcionarios tendrá lugar de oficio o a petición del interesado por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, y que la incapacidad permanente total y absoluta trae consigo la jubilación.

.- Que la sentencia del TSJ de Murcia invocada en la demanda no es aplicable al presente supuesto porque se basaba en la Ley 4/1998, de Coordinación de Policías Locales, la cual





fue derogada por la Ley 6/2019, sin que esta última contemple un artículo equivalente al artículo 33 de la ley derogada, regulándose el supuesto contemplado aquí en el artículo 56 de la ley vigente, y además la sentencia del TSJ se basaba en un precepto del Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Ayuntamiento de Lorquí, que establecía que el pase a una segunda actividad será de aplicación a los trabajadores que pasen a las situaciones de incapacidad permanente, parcial o total para su profesión habitual, y que por tanto no es trasladable al Ayuntamiento de Cartagena, que en su Acuerdo de Condiciones de Trabajo establece que se pasará a la situación especial de segunda actividad, siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de incapacidad permanente en grado de total o absoluta en el régimen general de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- En cuanto a la desviación procesal alegada por el Ayuntamiento de Cartagena en la contestación a la demanda, la misma carece de fundamento pues basta comparar el petitum del recurso de reposición formulado en vía administrativa *"se dicte resolución por la que se proceda a dejar sin efectos la resolución recurrida, procediendo a iniciar el procedimiento administrativo correspondientes a fin de que se reubique al docente en un puesto acorde con su categoría y titulación dentro de la Corporación con todos los efectos inherentes a la citada declaración desde el pasado 7 de mayo de 2024."* (folios 9 y 10 del expediente administrativo) con el suplico de la demanda *"se dicte en su día sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución aquí recurrida, obligando a la demandada a iniciar el procedimiento administrativo correspondientes a fin de que se reubique (en sus distintas modalidades y posibilidades) al actor en un puesto acorde con su categoría y titulación dentro de la Corporación con todos los efectos inherentes a la citada declaración desde el pasado 7 de mayo de 2024, y con todos los efectos económicos, administrativos y pasivos inherentes."*, para comprobar que en ambas instancias se ha solicitado lo mismo, sin que el hecho de que la argumentación contenida en el cuerpo de la demanda vaya referida a la segunda actividad tenga virtualidad alguna a la hora de apreciar una desviación procesal, que es inexistente.

Y es que la segunda actividad es una de las opciones que se prevén en nuestro ordenamiento jurídico para reubicar a aquellos empleados a los que se les ha declarado en situación de incapacidad permanente total, es decir, cuando el empleado se encuentra inhabilitado para la realización de todas o de las tareas fundamentales propias de su profesión, pero no se encuentra inhabilitado para la realización de otras tareas distintas, que es lo que ocurre en el presente caso.

Y tanto en el suplico del recurso de reposición como en el suplico de la demanda se pide que la administración demandada





inicie "el procedimiento correspondiente" a fin de reubicar al funcionario recurrente en un puesto acorde con su categoría y titulación dentro de la Corporación, siendo la segunda actividad, como hemos dicho, una de las posibilidades para llevar a cabo dicha reubicación.

En cualquier caso, debemos dejar claro que, esta sentencia, en caso de ser estimatoria sólo obligaría al Ayuntamiento de Cartagena a lo que se pide en el petitum de la demanda, sin que, por tanto, pueda entrar a resolver otras cuestiones que no son objeto del presente pleito como: establecer qué concreto procedimiento debería iniciar el Ayuntamiento para proceder a la reubicación del recurrente, ni cuestiones que habrán de ser objeto de dicho procedimiento administrativo como: la existencia de puestos susceptibles de poder ser desempeñados por el recurrente, sus retribuciones, etc...

TERCERO.- En cuanto a la alegación contenida en la demanda acerca de que la única Administración que pudiera declarar la situación de jubilación del actor, sería el Instituto Nacional de la Seguridad Social, pero no el Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, el cual por razón de competencia se encuentra impedido para realizar la citada declaración, hay que resaltar que dicha alegación no se sostuvo en el acto de la vista por la parte actora, ni se rebatió por la defensa del Ayuntamiento en su contestación.

No obstante, con ánimo de ser exhaustivos, es necesario aclarar que aunque el INSS posee la competencia exclusiva para valorar y declarar médicamente la situación de incapacidad permanente total, sin embargo, sus resoluciones no extinguen de forma automática la relación estatutaria del funcionario con la Administración Local, ni por tanto decretan su jubilación, sino que el organismo competente para declarar la pérdida de la condición de funcionario y por ende la consiguiente jubilación por incapacidad permanente con arreglo al artículo 67.1.c) es la administración empleadora, en este caso el Ayuntamiento de Cartagena.

Ello en virtud de lo establecido en el artículo 127.1.h) LRRL 7/1985 que establece que *"Corresponde a la Junta de Gobierno Local: Aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, la oferta de empleo público, las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, el número y régimen del personal eventual, la separación del servicio de los funcionarios del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de esta ley, el despido del personal laboral, el régimen disciplinario y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano."*



A continuación en su apartado 2, este artículo 127 dispone "La Junta de Gobierno Local podrá delegar en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, en los demás concejales, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares, las funciones enumeradas en los párrafos e), f), g), h) con excepción de la aprobación de la relación de puestos de trabajo, de las retribuciones del personal, de la oferta de empleo público, de la determinación del número y del régimen del personal eventual y de la separación del servicio de los funcionarios, y l) del apartado anterior."

Dado que la jubilación por incapacidad permanente total forma parte de las competencias genéricas de gestión de personal del párrafo h) del artículo 127.1, y no está incluida en la lista de excepciones del artículo 127.2, la Junta de Gobierno Local tiene plena libertad para delegar el decreto de jubilación en el Concejal de Recursos Humanos o Personal, que fue lo que ocurrió en este caso, tal y como se refleja en la propia resolución que decretó la jubilación del actor:

"En el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por Decreto de Alcaldía sobre Organización Municipal de 21 y 23 de junio, 29 de septiembre, 2 y 3 de noviembre de 2023 y Acuerdo de Junta de Gobierno Local sobre las delegaciones otorgadas en Concejales de fecha 27 de junio, 13 de julio y 3 de noviembre de 2023."

CUARTO.- Ya en cuanto al fondo de la cuestión controvertida, la contestación de la demanda se funda en el tenor literal del artículo 60.4 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia 6/2019, que establece **"Solo procederá el pase a la situación de segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas cuando la disminución no sea causa de jubilación por incapacidad permanente absoluta o total** de acuerdo con la legislación sobre Seguridad Social, ni causa de incapacidad temporal", que prácticamente se reproduce en el Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Ayuntamiento de Cartagena, en concreto en el artículo 5.4 de su Anexo VI **"Disminución de las aptitudes psicofísicas: Los empleados que, antes de cumplir las edades determinadas en el número 2 de este artículo, tengan disminuidas de forma apreciable las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para el ejercicio de sus funciones, previa instrucción del procedimiento oportuno, pasarán a situación especial de segunda actividad, siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de incapacidad permanente en el grado de total o absoluta en el Régimen General de la Seguridad Social."** En base a estos preceptos la defensa del Ayuntamiento de Cartagena entiende que no son de aplicación las sentencias invocadas por la parte actora debido a que aplicaban la anterior Ley 4/1998, de 22 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Región de



Murcia, en la que no existía un precepto como el anteriormente transcrito, ni tampoco el Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Ayuntamiento de Cartagena varía lo contenido en dicho precepto.

Sin embargo, en este punto debemos traer a colación el artículo 5 de la Directiva 2000/78/CE, que establece "A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidades, se realizarán ajustes razonables. Esto significa que los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, o para que se les ofrezca formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro sobre discapacidades."

Pues bien, en relación con este artículo la Sentencia del TJUE de 18 de enero de 2024 (Ca Na Negreta, C-631/22) ha declarado **"El artículo 5 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, interpretado a la luz de los artículos 21 y 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de los artículos 2 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que el empresario puede poner fin al contrato de trabajo por hallarse el trabajador en situación de incapacidad permanente para ejecutar las tareas que le incumben en virtud de dicho contrato debido a una discapacidad sobrevenida durante la relación laboral, sin que el empresario esté obligado, con carácter previo, a prever o mantener ajustes razonables con el fin de permitir a dicho trabajador conservar su empleo, ni a demostrar, en su caso, que tales ajustes constituirían una carga excesiva."**

Hay que recordar que el artículo 3.1 que delimita el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/78/CE dispone:

"1. Dentro del límite de las competencias conferidas a la Comunidad, la presente Directiva se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:

a) las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación y





promoción, independientemente de la rama de actividad y en todos los niveles de la clasificación profesional, con inclusión de lo relativo a la promoción;

b) el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica;

c) **las condiciones de empleo y trabajo**, incluidas las de despido y remuneración;

d) la afiliación y participación en una organización de trabajadores o de empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.”.

Por tanto, es evidente que tanto el artículo 60.4 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia 6/2019 como el artículo 5.4 del Anexo VI del Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Ayuntamiento de Cartagena son contrarios al artículo 5 de la Directiva 2000/78/CE por cuanto vetan la reubicación del funcionario ante una incapacidad permanente total de modo automático, y como hemos visto, la Sentencia del TJUE de 18 de enero de 2024 (Ca Na Negreta, C-631/22) determina que la declaración de una incapacidad no puede operar como una causa de extinción automática de la relación laboral o estatutaria, en nuestro caso a través de la jubilación.

Por el contrario, según esta sentencia, el artículo 5 de la Directiva 2000/78/CE, obliga al Ayuntamiento a proceder a la apertura de un procedimiento tendente a analizar cuáles son las capacidades residuales del funcionario tras su declaración en situación de incapacidad permanente total, y buscar puestos compatibles con dichas capacidades, realizando los ajustes razonables necesarios para salvaguardar el empleo, salvo que demostrara que ello le supondría una carga excesiva.

Y precisamente la petición que se contiene en la demanda es que la administración inicie el citado procedimiento.

Por tanto, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea procede aplicar el artículo 5 de la Directiva 2000/78/CE en los términos acordados en la Sentencia del TJUE de 18 de enero de 2024 (Ca Na Negreta, C-631/22), e inaplicar los artículos 60.4 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia 6/2019 y 5.4 del Anexo VI del Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Ayuntamiento de Cartagena, lo que determina que la demanda deba ser estimada en su integridad.





Sobre el principio de primacía del Derecho de la Unión y, en base al mismo, la cuestión relativa a cómo ha de actuar un órgano judicial de un Estado miembro cuando en un procedimiento del que está conociendo se encuentra con una norma de derecho nacional que es manifiestamente contraria o incompatible con el Derecho de la Unión se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional en varias ocasiones, pudiendo citarse, como ejemplo, la STC 232/2015, de 5 de noviembre, con referencia a la jurisprudencia emanada del TJUE:

"el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado reiteradamente que 'los órganos jurisdiccionales de [los Estados miembros] están obligados, con arreglo al art. 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [art. 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea], a deducir las consecuencias de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, bien entendido sin embargo que los derechos que corresponden a los particulares no derivan de esta sentencia sino de las disposiciones mismas del Derecho comunitario que tienen efecto directo en el ordenamiento jurídico interno' (Sentencias de 14 de diciembre de 1982, asunto Waterkeyn, antes citada, apartado 16, y de 5 de marzo de 1996, asuntos Brasserie du pêcheur y Factortame, C-46/93 y C-48/93, Rec. p. I-1029, apartado 95)...[C]omo consecuencia de todo lo anterior, los Jueces y Tribunales ordinarios de los Estados miembros, al enfrentarse con una norma nacional incompatible con el Derecho de la Unión, tienen la obligación de inaplicar la disposición nacional, ya sea posterior o anterior a la norma de Derecho de la Unión (véanse, entre otras, las Sentencias de 9 de marzo de 1978, asunto Simmenthal, 106/77, Rec. p. 629, apartado 24; de 22 de junio de 2010, asunto Melki y Abdeli, C-188/10 y C-189/10, Rec. p. I-5667, apartado 43; y de 5 de octubre de 2010, asunto Elchinov, C-173/09, apartado 31). Esta obligación, cuya existencia es inherente al principio de primacía antes enunciado, recae sobre los Jueces y Tribunales de los Estados miembros con independencia del rango de la norma nacional, permitiendo así un control desconcentrado, en sede judicial ordinaria, de la conformidad del Derecho interno con el Derecho de la Unión Europea [véanse las Sentencias de 17 de diciembre de 1970, asunto Internationale Handelsgesellschaft, 11/70, Rec. p. 1125, apartado 3; y de 16 de diciembre de 2008, asunto Michaniki (C-213/07, Rec. p. I-9999, apartados 5 y 51)]" (STC 145/2012, de 2 de julio, FJ 5)."

Lo anterior determina que la demanda deba ser estimada en su integridad.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dado que no se aprecia mala fe o temeridad en la actuación procesal de ninguna de las partes, se opta por la no imposición de costas.



FALLO

.- **ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra el Decreto de la Sra. Co [REDACTED] del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena de fecha 25 de junio de 2024 desestimatorio del recurso potestativo de reposición interpuesto por el actor frente al Decreto que resolvió su pérdida de la condición de funcionario de carrera.

.- **DECLARO** la anterior resolución contraria a derecho y la anulo, con la obligación del Ayuntamiento de Cartagena de iniciar el procedimiento administrativo correspondientes a fin de que se reubique (en sus distintas modalidades y posibilidades) al actor en un puesto acorde con su categoría y titulación dentro de la Corporación con todos los efectos inherentes a la citada declaración desde el pasado 7 de mayo de 2024, y con todos los efectos económicos, administrativos y pasivos inherentes.

.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante esta Sección Contenciosa en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

